

**LA EXTENSIÓN DE LA QUIEBRA REFLEJA,
SÓLO PROCEDE EN EL SUPUESTO DE UNA SOCIEDAD
DE LA SECCIÓN IV UNIPERSONAL**

Juliano Amarilla Ghezzi

SUMARIO:

Esta ponencia sostiene que la extensión de la quiebra (en los términos del art. 160 L.C.Q.), al socio de una sociedad de la Sección IV, sólo procede cuando ésta es unipersonal. Ello en virtud de que el socio único de estas sociedades responde con todo su patrimonio por la totalidad de las deudas sociales.

Para arribar a esa conclusión, desarrollamos las diferentes posturas doctrinarias referido al significado del término *responsabilidad ilimitada* (art. 160 L.C.Q.) y como esto se relaciona con el régimen de responsabilidad de las sociedades de la Sección IV.



I. Introducción.

Las modificaciones introducidas a las sociedades de la Sección IV de la Ley General de Sociedades (L.G.S.) por la ley 26.994, han significado un cambio de paradigma en comparación con las viejas sociedades no constituidas regularmente de la Ley de Sociedades Comerciales (L.S.C.). Como es sabido se pasó de un régimen disvalioso y con tinte sancionatorio, a otro más beneficioso para esta clase de sociedades.

Este trabajo analiza el nuevo régimen de responsabilidad previsto para estos entes y en concreto, como éste se relaciona con el supuesto de extensión de quiebra del art. 160 de la Ley de Concursos y Quiebras (L.C.Q.).

Principalmente, si en razón del nuevo régimen de responsabilidad, ha dejado de ser aplicable la quiebra refleja en esta clase de sociedades o no.

II. La quiebra refleja del art. 160 L.C.Q. y la discusión en torno al concepto de “responsabilidad ilimitada”.

El art. 160 de la L.C.Q. habilita la posibilidad de extender la quiebra a una persona distinta de la fallida al establecer que:

“Socios con responsabilidad ilimitada. La quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada. También implica la de los socios con igual responsabilidad que se hubiesen retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fuera inscrito en el Registro Público de Comercio, justificadas en el concurso.

Cada vez que la ley se refiere al fallido o deudor, se entiende que la disposición se aplica también a los socios indicados en este artículo”.

Se trata de un supuesto de carácter eminentemente objetivo, ya que la quiebra se extiende al socio sin importar se encuentra *in bonis* o no. Esto se explica en razón de que, si el socio fuera solvente, acudiría en auxilio de la sociedad aportando su capital para superar la situación de insolvencia de la sociedad ¹.

Esto ha motivado que los autores sostengan que se trata de una quiebra de carácter jurídico y no en razón de una cuestión económica ².

En lo que respecta al concepto de responsabilidad ilimitada en los términos del artículo en análisis, la doctrina no se ha puesto de acuerdo en torno al alcance del mismo, en efecto, se han elaborado tres posturas con el fin de solucionar dicho interrogante.

a. Tesis restrictiva.

También llamada contractual³, para esta postura cuando la ley habla de socio con responsabilidad ilimitada, se refiere al socio originario o contractual. Esta teoría parte de la premisa que la responsabilidad ilimitada está prevista por la ley según el tipo social que se adopte y el socio consienta, ya sea al momento de constituir al ente o al incorporarse al mismo.

En suma, solo se le extenderá la quiebra al socio originario o contractual que integre una sociedad cuyo tipo social establezca una responsabilidad ilimitada.

¹ Ver Barbieri, Pablo C., “La extensión automática de la quiebra. Propuesta para una mejor del sistema”, La JLy, 1991-C. 938.

² Ibid.

³ Maffía, Osvaldo J., “Quiebra dependiente”, El Derecho, 71-1977, p. 612.

b. Tesis amplia.

Para esta teoría, cuando la L.C.Q. habla de socios ilimitadamente responsables, se refiere a los socios con responsabilidad ilimitada contractual, como así también a los socios que, por alguna prescripción de la ley, deben responder ilimitadamente (por ejemplo, en los casos de los arts. 54 y 59 L.G.S.), lo cual los hará sujetos pasibles de ser declarados en quiebra por extensión⁴.

En definitiva, según esta postura, la quiebra se extiende a los socios tanto por vía contractual (por ejemplo, al socio de una sociedad colectiva), como en el supuesto de responsabilidad ilimitada del socio, como consecuencia de una sanción prevista por la ley (como dijimos, en los casos de los arts. 54, 59 L.G.S.).

c. Tesis intermedia.

Esta postura no se centra en el origen de la responsabilidad ilimitada (contractual o sancionatoria), sino en la conceptualización del vocablo.

Para esta corriente, hay responsabilidad ilimitada del socio cuando éste responde por todas y cada una de las deudas sociales con la totalidad de su patrimonio, ya sea que responda de manera subsidiaria o principal según insolvencia del ente⁵.

De este modo se excluye a los socios que responden con la totalidad de su patrimonio, pero sólo por una parte de las deudas sociales (por ejemplo, en el ya mencionado caso de los arts. 54, 59 y 254 L.G.S.).

Cabe destacar que esta postura ha sido ampliamente receptada tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia. Por nuestra parte, adherimos a ella.

III. Sociedades de la Sección IV. Régimen de responsabilidad.

Sabido es que esta clase de sociedades fueron sustancialmente modificadas en su regulación respecto de las sociedades no constituidas regularmente de la L.S.C., planteándose un cambio de paradigma puesto que se pasó de un régimen de carácter disvalioso a uno más beneficioso.

⁴ Ver Quintana Ferreyra, Francisco y Alberti, Eduardo M., “Concursos. Ley 19.551 y modificatoria, comentada y anotada”, Tomo III, Astrea, Buenos Aires, 1990, 12.

⁵ Ver Rouillón, Adolfo A.N., “¿Cuál responsabilidad ilimitada determina la extensión de la quiebra social?”, *El Derecho*, 120, p. 806.

a. El régimen de responsabilidad de las sociedades de la sección VI L.G.S.

Puntualmente en lo que refiere al régimen de responsabilidad el art. 24 de la L.G.S. establece que:

“Los socios responden frente a los terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción, resulten:

1) de una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones;

2) de una estipulación del contrato social, en los términos del artículo 22;

3) de las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales”.

Como adelantáramos, se trata de un régimen de responsabilidad más beneficioso, ello no sólo si lo comparamos con la regulación que la L.S.C. hacía de las sociedades no constituidas regularmente, sino también respecto de algunas de las sociedades típicas actualmente prevista en el Capítulo 2 de la L.G.S. (v.gr. sociedad colectiva).

El régimen de responsabilidad, en principio, implica que como bien dice la norma, los socios responden de manera simplemente mancomunada y por partes iguales, pero de forma ilimitada. Esto implica básicamente que el socio debe responder con todo su patrimonio, pero no por la totalidad de las deudas sociales, sino por la parte proporcional que les corresponde en virtud del fraccionamiento de la deuda social, en tantas partes iguales como socios haya, siempre que no se pacte distinta proporción ⁶.

En resumen, cada socio responderá de manera ilimitada, pero por su parte proporcional, más no por la totalidad de la deuda social, ello así por efecto mismo del régimen de mancomunación simple.

b. Discusión en torno a la posibilidad de aplicar el art. 160 L.C.Q. a los socios de sociedades de la Sección IV.

El régimen de responsabilidad previsto para esta clase de sociedades, trajo como consecuencia una interesante discusión de la doctrina en torno a si es posible extenderle la quiebra al socio de la misma en los términos del art. 160 L.C.Q.

⁶ En este trabajo, como adelantáramos, no nos abocaremos al desarrollo de la responsabilidad solidaria cuando ésta surge por alguno de los motivos de los incisos del art. 24 puesto que consideramos que la hipótesis de conflicto que plantemos se da bajo la responsabilidad simplemente mancomunada de los socios.

Quienes sostienen que es posible extender la quiebra a los socios de las sociedades de la Sección IV lo hacen en virtud de considerar que, si bien la responsabilidad es simplemente mancomunada, la misma continúa siendo ilimitada no siendo argumento suficiente para la no aplicación del instituto el hecho de que la deuda se fraccione⁷.

Asimismo, se sostuvo que es poco razonable que el socio de una sociedad colectiva sea susceptible de ser declarado en quiebra por extensión y que por el contrario dicho instituto no alcance al socio de una sociedad de la Sección IV⁸.

Por otra parte, quienes sostienen que no es posible extender la quiebra a los socios de una sociedad de la Sección IV, han tomado como principal argumento, entre otras cosas, La responsabilidad subsidiaria de los socios. Como así también el hecho que el socio si bien responde con todo su patrimonio no lo hace por la totalidad de las deudas sociales⁹.

⁷ Ver Boquín, Gabriela F., “La extensión de quiebra y las sociedades de la sección IV”, Libro de ponencias del IX Congreso Argentino de Derecho Concursal, VII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, Crisis y Derecho, Tomo IV, Fespresa, Córdoba, 2015, 346-347; Marcos, Fernando J., “La extensión de la quiebra y los socios con responsabilidad ilimitada y simplemente mancomunada”, publicado en el libro de ponencias del LXI Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, DyD Ediciones, Buenos Aires, 2015, 415; Graziabile, Darío J., y Di Lella, Nicolás, “Sobre lo que debe entenderse por socio con responsabilidad ilimitada y la extensión de la quiebra de las llamadas sociedades simples”, DSE N° 346, Errepar, 2016, 930; Usandizaga, Manuel, “La extensión de la quiebra de las sociedades comprendidas en la sección IV Ley General de Sociedades”, La Ley Online AR/DOC/3785/2016; Mochach, Cecilia I., “Responsabilidad de los socios de sociedades de la sección IV de la Ley General de Sociedades y extensión de la quiebra”, publicado en El Derecho Societario y de la Empresa en el nuevo sistema de Derecho Privado. Libro de Ponencias del XIII Congreso Argentino de Derecho Societario, IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, 1era edición, Advocatus, Córdoba, 2016, 1149.

⁸ Usandizaga, Manuel, La extensión..., 3.

⁹ Ver Barreiro, Marcelo G., “La virtual desaparición de la extensión de la quiebra del art. 160 LGS”, Libro de ponencias del IX Congreso Argentino de Derecho Concursal, VII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, Crisis y Derecho, Tomo IV, Fespresa, Córdoba, 2015, 314; Martínez, Marisol, “Efectos concursales sobre socios ilimitadamente responsables”, publicado en el libro de ponencias del LXI Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, DyD Ediciones, Buenos Aires, 2015, 353; Muguillo, Roberto A., Sociedades no constituidas..., 72; López Revol, Agustina y Sánchez, María V., “Sociedad residual y extensión de quiebra”, El Derecho Societario y de la Empresa en el nuevo sistema de Derecho Privado. Libro de Ponencias del XIII Congreso Argentino de Derecho Societario, IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, 1era edición, Advocatus, Córdo-

Finalmente, otro de los argumentos radica en el hecho que admitir la extensión de la quiebra a socios ilimitadamente responsables, pero bajo las reglas de la mancomunación, iría en contra de la esencia del instituto creado bajo la premisa de una aplicación e interpretación excepcional y restrictiva¹⁰.

Por nuestra parte adherimos a esta última postura en lo que refiere a sociedades de la Sección IV compuesta por 2 o más personas, ello es así porque consideramos que para que aplique la extensión de la quiebra, el socio debe responder con todo su patrimonio, pero por la totalidad de la deuda social, conforme lo desarrolla la tesis intermedia que es de aplicación en el art. 160 L.C.Q.¹¹.

Sin embargo, si vemos factible la posibilidad de extender la quiebra en los términos del art. 160 L.C.Q. cuando se trata de una sociedad de la Sección IV unipersonal. Ello en virtud de que el socio deberá responder con la totalidad de su patrimonio por el total de la deuda social, atento a que ésta no puede ser fraccionada por no contar el ente con más socios.

IV. Conclusión.

De lo hasta aquí elaborado podemos concluir que:

1. El socio es responsable ilimitadamente en los términos del art. 160 L.C.Q. cuando responde con todo su patrimonio por la totalidad de la deuda social.

2. El régimen de responsabilidad simplemente mancomunada e ilimitada de las sociedades de la Sección IV, significa que los socios responden con la totalidad de su patrimonio, pero por su parte proporcional mas no por la totalidad de las deudas sociales.

3. Ello implica que, en nuestra opinión, no sea aplicable en los casos de sociedades de la Sección IV pluripersonales, el supuesto del art. 160 L.C.Q.

4. Distinto es el caso de la sociedad de la Sección IV unipersonal, ya que en este caso el socio único si responde con la totalidad de su patrimonio por la totalidad de la deuda social, ello en virtud que la misma no puede ser fraccionada entre otros socios.

ba, 2016, 1137; Nissen, Ricardo A., *Ley de sociedades comerciales comentada*, tomo 1, 1era edición, La Ley, CABA, 2017, 526.

¹⁰ Junyent Bas, Francisco A., y Palazzo, Carlota, “La responsabilidad...”, 1598.

¹¹ Sobre este tema hacemos un profundo análisis en un trabajo de nuestra autoría de próxima publicación